INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de mayo de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/20/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El diez de marzo de dos mil ocho, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública la cual envió a través del correo electrónico ----------, dirigida al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Licenciado Alberto Huerdo Alvarado, al correo electrónico uaip@sefiplan.gob.mx, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 11 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

A.- Cuáles son los números de cuenta e instituciones bancarias en las que el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave recibe las aportaciones estatales.

B.-Cuáles son los números de cuenta e instituciones bancarias en las que el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave recibe las aportaciones federales.

II. En fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del correo electrónico uaip_sefiplan@sefiplan.gob.mx da respuesta a la solicitud de información hecha por ----------, remitiendo al correo electrónico proporcionado por éste, ---------- que la información

solicitada se encuentra bajo la protección del secreto bancario, por lo que no está en posibilidad de proporcionársela, de igual forma, le sugiere que lleve su solicitud al Ayuntamiento en cuestión, adjuntando al correo electrónico, archivo en formato PDF que contiene la respuesta dada por la Tesorería del Estado al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se recibió en el correo electrónico institucional del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, contacto@verivai.org.mx, escrito y anexos de ----------, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifestando la negativa a proporcionar la información solicitada por parte del citado sujeto obligado.

III. En primero de abril de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexo recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/20/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El dos de abril del año en curso, con dos correos electrónicos impresos, el primero con tres anexos y el segundo sin anexos recibidos en el correo institucional y acusados de recibido el primero en fecha treinta y uno de marzo y el segundo en dos de abril, ambos del año que corre, por parte de la Oficialía de Partes de este Instituto, en el primero de los correos electrónicos impresos con el que ---------- interpone el recurso de revisión, en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado a ---------- con su escrito y tres anexos, interponiendo recurso de revisión contra la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente, ----------, para recibir notificaciones;

d). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales siguientes: privada, consistente en la impresión de la solicitud de información enviada por el recurrente de la dirección de correo electrónico ---------- y dirigida a Alberto Huerdo Alvarado a la dirección de correo electrónico uaip@sefiplan.gob.mx en fecha diez de marzo de dos mil ocho; privada, consistente en la impresión de respuesta negativa de la Unidad de Acceso procedente de la dirección de correo electrónico uaip_sefiplan@sefiplan.gob.mx y dirigida a la dirección de correo electrónico ---------- en fecha veintiséis de marzo del que corre; e impresión de la documental pública, consistente en la circular identificada como TES/521/2008, signada por Carlos Aguirre Morales en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y dirigida a Alberto Huerdo Alvarado en su

calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la misma Secretaría en fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho.

e). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas con sus originales del escrito de interposición del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación y exhiba el original o copia certificada de la circular número TES/521/2008, signada por Carlos Aguirre Morales en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y dirigida a Alberto Huerdo Alvarado en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del citado sujeto obligado, apercibiendo de que para el caso de no hacerlo, se resolverá con los elementos que obran en autos ;

g). Agregar sin mayor proveer, el segundo de los correos impresos, en virtud de tratarse de otro tanto de la primera foja del primero de los correos electrónicos recibidos; y

h). Fijar las doce horas del día quince de abril del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la fecha primero de abril de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado y al recurrente en fecha tres de abril del año en curso, respectivamente.

V. El ocho de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio UAIP/023/2008 y dos anexos presentados por Alberto Huerdo Alvarado, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; escrito y anexos con los cuales acredita personería, designa delegados, manifiesta lo que interesa a su representada respecto del recurso de revisión interpuesto por ----------, sin informar sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas, por lo que la Consejera Ponente en esa misma fecha acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b) y c) del acuerdo de fecha primero de abril del año en curso; sin hacer pronunciamiento alguno sobre el inciso d) del citado acuerdo.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta Alberto Huerdo Alvarado, toda vez que en los archivos de este Instituto está acreditado como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación y tener por acreditado como delegado del sujeto obligado a Manuel Alfonso Castillo de la Torre, en términos del artículo 7.3 de la Ley de la materia en relación a los diversos 27 y 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c). Agregar el oficio UAIP/023/2008 y los dos anexos, relativos a documentales públicas consistentes en: 1. Copia certificada de la documental pública consistente en la circular nomenclaturada como TES/521/2008, signada por Carlos Aguirre Morales, en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y dirigida a Alberto Huerdo Alvarado en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del citado sujeto obligado, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho; 2. copia simple de la documental pública consistente en la Resolución Administrativa por la que la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación da contestación al Recurso de Revisión interpuesto por ---------- respecto a la negativa de su solicitud de información, sin que se aprecie en dicha copia simple firma alguna. Documentales que se admitieron y tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.

A ambas partes se notificó el acuerdo anterior, en fecha diez de abril de dos mil ocho.

VI. En fecha diez de abril dos mil ocho, es recibido en el correo electrónico institucional de la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia II, Porfiria Guzmán Rosas, pguzman@verivai.org.mx, correo electrónico proveniente del promovente ----------, el cual fue enviado a las nueve pasado meridiano, donde solicita le sea enviado vía electrónica copia del oficio UAIP/023/2008 con sus anexos, presentado por Alberto Huerdo Alvarado.

VII. En fecha once de abril de dos mil ocho, con la impresión del correo electrónico de ----------, dirigido a la dirección de correo electrónico de la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia II, Porfiria Guzmán Rosas, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a) Tener por presentado al recurrente con su mensaje de correo electrónico, el cual se tiene por recibido en esta misma fecha, en virtud de que fue enviado en horas inhábiles en conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y

b) No ha lugar a su solicitud de que se le sea enviada la copia que precisa por medios electrónicos; sin embargo y de conformidad con lo previsto por los artículos 66 y 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la queja, se ordenó expedir copia simple del oficio a que hace referencia y sus anexos, para lo cual se indico que deberá apersonarse a este órgano garante, o en su caso designar a un autorizado para que las reciba.

A ambas partes se notificó el acuerdo anterior, en fecha once de abril de dos mil ocho.

VIII. En fecha quince de abril del que corre, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual únicamente compareció la delegado del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, quien de viva voz alegó lo que convino a los intereses de su representado a lo que la Consejera Ponente acordó tener por formulados los alegatos, por hechas las manifestaciones a través de su delegado, los que serán tomados en consideración al momento de resolver el fondo del asunto.

De igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 y 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente.

Al recurrente se notificó la audiencia anterior, en fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, por correo electrónico y por estrados.

IX. En fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Finanzas y Planeación es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, señala que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y las entidades paraestatales.

En el mismo tenor, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que las Secretarías de despacho, son parte de la Administración Pública Centralizada, en tales circunstancias la Secretaría de Finanzas y Planeación, de conformidad con el artículo 9 fracción III de la Ley en comento, tiene el carácter de Dependencia y por tanto la calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 5.1, fracción I de la Ley 848.

Ahora bien es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión contiene:

a) El nombre del recurrente;
b) Su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
c) La identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación;
d) De la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso;
e) Describe el acto que recurre;
f) Expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto; y
g) Aporta la prueba documental en que basa su impugnación.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

> I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
>
> II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
>
> III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
>
> IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
>
> V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, le negó el acceso a la información, al indicar en su escrito recursal que dicha Unidad informó que se encontraba impedido en proporcionar lo requerido en su solicitud de información, por tratarse de información que permanece bajo la protección del secreto bancario tiene el carácter de información confidencial, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción I del numeral antes citado.

Ahora bien, de lo anterior se arriba a la conclusión de que en efecto el sujeto obligado, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la

solicitud de acceso a la información, respondió y notificó al ahora recurrente, dando cumplimiento con lo previsto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que conforme al correo electrónico emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, uaip_sefiplan@sefiplan.gob.mx de fecha veintisiete de marzo del que corre, suscrito por el Licenciado Alberto Huerdo Alvarado y como destinatarios, primeramente Raúl Ramos (----------) y con copia del mismo para los destinatarios: Maria Pina Garcia Santaella(sic) (mariapina@veracruz.gob.mx), Evangelina Ramírez Vera (eramirez@verivai.org.mx), así como a los correos electrónicos transparencia@legisver.gob.mx e irodriguez@verivai.org.mx, donde se desprende da respuesta a la solicitud planteada por el promovente adjuntando archivo en formato PDF, indicando que no se encuentra en posibilidad de proporcionarle la información requerida por encontrarse bajo la protección del secreto bancario, sugiriendo lleve su solicitud al Ayuntamiento correspondiente.

Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo al planteamiento hecho en la solicitud de información, el promovente requiere:

> "...A.- Cuáles son los números de cuenta e instituciones bancarias en la que el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave recibe las aportaciones estatales.
>
> B.-Cuáles son los números de cuenta e instituciones bancarias en las que el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave recibe las aportaciones federales..."

Derivado del recurso de revisión, el promovente manifiesta su inconformidad argumentando la negativa que a su solicitud de información dio como respuesta el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, lo cual actualiza la hipótesis prevista en el artículo 64.1 fracción I, la cual dispone que el recurso de revisión podrá interponerse contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial, por lo que queda cubierto el requisito de procedencia del recurso de mérito.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, toda vez que del cómputo de los días transcurridos entre el veintisiete de marzo de dos mil ocho, fecha en que el sujeto obligado notificó vía correo electrónico la respuesta dada a la solicitud enviada por vía electrónica en diez de marzo del que corre al promovente, y el treinta y uno de marzo del año en curso, fecha en que fue recibido en el correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx a través del cual es enviado el recurso de revisión, sólo habían transcurrido dos días hábiles y por tanto el recurrente se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el referido numeral para la interposición del recurso.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: la información solicitada se encuentre publicada; esté clasificada como de acceso restringido; el recurso sea presentado fuera del plazo establecido; este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso; se

recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité, o que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso de las causales de sobreseimiento previstas en el numeral 71 antes invocado, éstas se actualizan cuando: el recurrente se desista expresamente del recurso; fallezca o que tratándose de personas morales ésta se extinga; el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución de este Consejo General; el recurrente interponga durante la tramitación del recurso, el Juicio de protección de Derechos Humanos; o admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado a cada supuesto, este Consejo General estima que son inexistentes las causales de improcedencia y sobreseimiento antes descritas, por lo siguiente:

Respecto a la causal de improcedencia relativa a la oportunidad de interposición del recurso, en párrafos anteriores ha quedado acreditado que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con dicho requisito. Asimismo, conforme a las actas de sesión del Consejo General o Pleno, publicadas en el portal de internet www.verivai.org.mx se constató que con anterioridad no se ha conocido y resuelto en definitiva con respecto al acto que se recurre.

Ahora bien, la información de mérito no se encuentra publicada, ya que la negativa a proporcionarla, indica que ésta no obra en la pagina de transparencia del sujeto obligado, tampoco se tiene conocimiento que esté previamente clasificada como de acceso restringido, por no obrar en autos manifestación al respecto por parte del sujeto obligado.

En lo referente a las causales de sobreseimiento e improcedencia anteriormente descritas, es de observarse que el sujeto obligado en su contestación de agravios, no menciona causal alguna por lo que corresponde a este Consejo General entrar al estudio de fondo del asunto, toda vez que en el presente recurso de revisión han quedado cubiertos los requisitos formales y sustanciales, así como quedó demostrado la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento.

Tercero. De conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la deficiencia de la queja, se entiende que el agravio que hace valer el recurrente, corresponde a la violación de su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, de la Constitución Política Local, 4 y 56.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello porque el promovente sostiene que el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública le negó la información solicitada, argumenta que dicha información tiene el carácter de confidencial, por lo que en el caso que nos ocupa se configura la causal de procedencia prevista por el artículo 64 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, el promovente manifiesta su desacuerdo con la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ante la negativa de proporcionarle los números de las cuentas bancarias y nombres de las instituciones bancarias en

donde el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz recibe las aportaciones estatales y federales, argumentando que la fundamentación y motivación en la que basa dicho sujeto obligado su respuesta, no es aplicable.

Por otra parte, el sujeto obligado mediante el correo electrónico enviado al promovente expone que:

> "... De conformidad con lo manifestado por la Tesorería del Estado, dicha información se encuentra bajo la protección del secreto bancario, fundamentado en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo cual la Secretaría no se encuentra en posibilidad de proporcionarle dicha información. Debido a lo anterior me permito sugerirle llevar su solicitud al Ayuntamiento en cuestión..."

En el mismo sentido agrega al cuerpo de su correo electrónico, un archivo adjunto el cual contiene en formato PDF, el oficio TES/521/2008, signado por Carlos Aguirre Morales, en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, dirigido al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Alberto Huerdo Alvarado, donde manifiesta que en atención al oficio UAIP/014/2008, por medio del cual es remitida la solicitud de información 0013-08, en el que es solicitado se le informe sobre los números de cuenta e instituciones bancarias en las que el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz recibe tanto las aportaciones estatales como las federales, no es posible por parte de la Tesorería, responder dicho cuestionamiento ya que la información solicitada es de carácter confidencial.

Ahora bien, la Constitución Local, en el artículo 6, párrafo último, dispone que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para lo cual la ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Conforme a lo previsto por el artículo 4 de la ley 848, toda aquella información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, al que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y con las excepciones que esta Ley señale, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin necesidad de acreditar interés legítimo para solicitarla y acceder a ella.

Bajo el mismo tenor, el artículo 6.1 fracción III de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados, deberán proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en términos de esta Ley.

Ahora bien, como obligaciones de transparencia, el artículo 8 de la Ley que nos rige, dispone que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información pública relativa a las treinta y una obligaciones de transparencia que el citado numeral prevé, las cuales deben adecuarse a lo previsto en los Lineamientos que expida el Instituto, de conformidad con las atribuciones de cada uno de los sujetos obligados.

De igual forma, la información referente a las obligaciones de transparencia, debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dándole preferencia al uso de los sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, lo anterior conforme a lo previsto por el numeral 9.1 de la Ley de la materia.

Bajo este orden de ideas, conforme a lo previsto por el citado artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, después de un análisis minucioso y detallado de dichos ordenamientos, no disponen lo referente a los números de cuentas e instituciones bancarias en los que los Ayuntamientos, les sean depositadas las aportaciones tanto estatales como federales; por lo que en tales condiciones, la información requerida por el incoante, en primer término no forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricciones en los casos expresamente previstos por la Ley 848, por lo que toda aquella información que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Cuarto.- En las condiciones antes señaladas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto tutelar el derecho de toda persona para acceder a la información pública, con las excepciones que la misma señala, así como garantizar la protección de los datos personales y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, que estén en posesión de los sujetos obligados, en el mismo sentido, el derecho al acceso a la información pública favorece la vida democrática, manteniendo un equilibrio entre la demanda de información por parte de los particulares y reserva únicamente aquella que por su naturaleza deba permanecer sustraída del conocimiento público.

Ahora bien, la información que obra en poder de los sujetos obligados, está regida por el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, por lo que el acceso restringido a la misma, mediante la clasificación como reservada o confidencial es la excepción, en la medida que sea justificada para la protección de intereses legítimos.

Bajo este orden de ideas, según lo previsto en el artículo 13.1, en relación a la información de acceso restringido, establece que para poder clasificar la información como reservada y confidencial es necesario que el sujeto obligado constituya un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

Por otro lado, el artículo 13.2, establece cómo debe integrarse el citado Comité, el cual estará constituido por el titular del sujeto obligado, el titular o responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

De acuerdo a los lineamientos generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la clasificación de la Información Reservada y Confidencial, establecen en su Lineamiento vigésimo primero, que el número de integrantes del Comité en cita, deberá ser siempre impar para efectos de toma de decisiones, las cuales serán por mayoría de votos. En el mismo sentido, el Lineamiento vigésimo segundo, establece que

para su funcionamiento debe estructurarse por los siguientes integrantes: a) titular del sujeto obligado; b) titular o responsable de la Unidad de Acceso; c) titular del área Jurídica o persona con amplia experiencia en la materia; y d) los demás colaboradores que así se determinen, observando lo señalado en el lineamiento vigésimo primero, en cuanto al número de personas que lo integran.

En cuanto a la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir con los requisitos siguientes: I) Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley; II) Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y III) Que el daño que pueda producir con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; de igual forma debe indicarse expresamente la fuente de información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, y el plazo de reserva acordado, el cual deberá ser de seis años con la posibilidad de prorrogarlo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva, lo anterior según lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley en cita.

En cuanto a la constitución del Comité de clasificación de información de Acceso Restringido y de la clasificación de información como confidencial realizada por el sujeto obligado, no obra en autos referencia alguna de la que se pueda desprender dicha constitución y clasificación en comento, por lo que la simple manifestación de declararla en esos términos carece de fundamentación y motivación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar la Información Reservada y Confidencial.

De acuerdo a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, disponen en el identificado como Primero, último párrafo, que ante la contradicción de interpretaciones tendientes a clasificar o desclasificar información que posean los sujetos obligados se privilegiará aquella que mejor proteja el ejercicio y disfrute del derecho a la información, entendiendo esto como privilegiar el derecho al acceso a la información pública que todo particular tiene.

Ahora bien, de una interpretación del artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados entregarán aquella información que obre en su poder, por lo que en el momento en que éstos pongan a disposición de los solicitantes los documentos o registros o expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, se tendrá por cumplida la obligación de acceso a la información.

En el caso particular, es necesario hacer las siguientes observaciones: las aportaciones que se distribuyen a los Estados y Municipios, versan sobre recursos cuyo origen es público. La metodología para la entrega de los mismos es en apego a un calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, determinado por la Federación al principio de cada ejercicio presupuestal, el cual para el año dos mil ocho, fue publicado mediante Acuerdo en fecha treinta de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de las aportaciones a los municipios, éstas son agrupadas por la Federación, en dos ramos: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM) y el Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), mediante el procedimiento contemplado en la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 2 y 2 A fracción III.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios, la distribución del Fondo General de Participaciones Municipales y el Fondo de Fomento Municipal, será conforme a los siguientes porcentajes: 50% con base al índice Municipal de Pobreza y 50% con base en el Coeficiente de Participación Municipal. El calendario así como el monto de las aportaciones a cada municipio del Estado de Veracruz fue publicado en fecha catorce de febrero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado, por lo que son consultables los montos asignados por aportaciones federales a cada uno de los 212 municipios, incluyendo en esta publicación los correspondientes al Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, información que es consultable en la página de Transparencia del sujeto Obligado con el Link http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/url/page/GobVerSFP/csfpPTransparencia/sfpInformacionAdicional , "Recursos para Municipios- Participaciones ramo 28 y aportaciones ramo 33 e Información General", "2008".

Ahora bien, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación es la entidad encargada de realizar la transferencia de las aportaciones a cada municipio, por lo que el depósito es realizado a las cuentas bancarias que cada Ayuntamiento le indica; dichas cuentas bancarias pueden ser canceladas durante el transcurso de la gestión municipal y abrir otras en su lugar; situación que deberá hacerse del conocimiento inmediatamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante oficio indicando el banco, la cuenta y la clave interbancaria a dieciocho dígitos, el lugar y el número de sucursal. Esta información debe darse a conocer al sujeto obligado a mas tardar el día veinticinco del mes, si se trata del ramo 033 y en caso de participaciones antes del día treinta, esto con la finalidad de que no tengan problemas con el depósito de sus recursos, lo anterior de acuerdo a la Guía Básica emitida por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, consultable en la ruta http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/GOBVERSFP/CSFPPTRANSPARENCIA/SFPINFORMACIONADICIONAL/CSFPRECAMPIOSCALCULODEPARTYRAMO33/GUIA%20B%C1SICA%20MPALACT2008_2.PPT#301,45.

De conformidad con lo previsto por el ya invocado artículo 57.1 de la Ley 848, la Secretaría de Finanzas y Planeación, cuenta con la información que es requerida por el promovente, ya que conforme a las observaciones hechas en el presente considerando, dichas cuentas y nombres de las instituciones bancarias versan sobre recursos públicos que obran en poder de un sujeto obligado, el tales condiciones tienen el carácter de públicos, por lo que el invocar como fundamento y motivación la secrecía bancaria es inaplicable, toda vez que la Ley de Instituciones de Crédito, es de aplicación estricta para las Instituciones bancarias y no aplicable a los entidades públicas centralizadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la citada Ley, la cual indica:

> " ...es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar ..."

Así también, conforme a lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 9 fracción III,

establece que el Titular del Poder Ejecutivo, contará para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, con diversas dependencias dentro de las cuales se encuentra contemplada la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que la naturaleza del sujeto obligado es de inicio pública.

Por cuanto hace a las funciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sujeto obligado en el presente recurso de revisión, en el artículo 19 del citado ordenamiento legal, establece que es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública y de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública, la planeación, programación y presupuestación del Estado, en el marco del sistema de planeación democrática, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, por lo que del contenido del presente artículo, no se prevé actividad relacionada con las Instituciones Bancarias, sino de gestión pública.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, el sujeto obligado remite al recurrente, a solicitar la información al Titular de la misma, es decir le sugiere que presente la solicitud de información directamente al ayuntamiento en cuestión, situación improcedente, ya que retardaría la entrega de la misma, máxime que la Secretaría de Finanzas y Planeación, cuenta con dicha información, por lo que de ser así, estaría yendo en contra de los objetivos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave contempla en su artículo 2.1 fracción II, el cual establece que se debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

De la interpretación integral de las disposiciones antes invocadas, se concluye que la clasificación hecha por el sujeto obligado, en torno a determinar como información reservada y confidencial los números de cuenta y nombre de las instituciones bancarias donde son depositadas las aportaciones federales y estatales al Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, invocando la secrecía bancaria, sin el correspondiente Acuerdo de Clasificación a que se refiere el artículo 13.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es improcedente por lo que en términos de lo previsto en los artículos 2.1 fracción I, 3.1 fracción VI, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del multicitado 57 del anterior ordenamiento legal invocado, debe permitir el acceso a la información pública al recurrente, proporcionando la información requerida en la solicitud de información enviada por medio electrónico a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En razón de lo antes expuesto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina que es fundado el agravio que derivó de las manifestaciones del recurrente plasmadas en el recurso de revisión y de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, de ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es revocar la respuesta proporcionada al particular por parte del sujeto obligado a través de su la Unidad de Acceso a la Información Pública, contenida en el correo electrónico uaip_sefiplan@sefiplan.gob.mx de fecha veintisiete de marzo del que corre, respecto a la negativa de acceso a la información pública y en consecuencia, se

ordena al sujeto obligado permita el acceso a la información proporcionando al recurrente los números de cuenta y nombres de las instituciones bancarias donde son depositadas las aportaciones federales y estatales al Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, lo que deberá realizar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado

genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, notificada al recurrente en fecha veintisiete de marzo del año en curso, y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente, en el correo electrónico señalado para tal efecto y por estrados, y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los

documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de mayo de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico